

las tasas en vigor en aquel territorio, en las condiciones establecidas en el Protocolo a que se refiere el artículo 19 del presente Acuerdo.

ARTICULO 16

1. Las autoridades competentes de las Partes contratantes velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo por parte de las Empresas de transporte, y se comunicarán las infracciones comprobadas y las sanciones propuestas.

Las sanciones aplicables, independientemente de las eventuales sanciones económicas legales, podrán consistir en:

a) Una advertencia.

b) La supresión, temporal o definitiva, parcial o total, del derecho de efectuar transportes al amparo del artículo 1.º del presente Acuerdo, en el territorio del Estado en que se haya cometido la infracción.

2. Las autoridades que apliquen la sanción deberán comunicarlo a las que la hubieran solicitado.

ARTICULO 17

1. Cada una de las Partes contratantes designará, y pondrá en conocimiento de ello a la otra Parte, cuáles son las autoridades competentes para tomar en su territorio las medidas establecidas en el presente Acuerdo.

2. Las autoridades designadas intercambiarán periódicamente la relación de las autorizaciones concedidas y de los viajes realizados.

ARTICULO 18

1. Para el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, las dos Partes contratantes constituyen una Comisión Mixta.

2. Esta Comisión se reunirá, a petición de una de las autoridades competentes, alternativamente en el territorio de cada una de ellas.

ARTICULO 19

1. Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo se regularán por las Partes contratantes mediante un Protocolo, que entrará en vigor al mismo tiempo que dicho Acuerdo.

2. La Comisión Mixta, prevista en el artículo 18 del presente Acuerdo, tendrá competencia para modificar el Protocolo cuando se estime necesario.

ARTICULO 20

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que se fije por ambos Gobiernos.

Se suscribe por un año; se prorrogará tácitamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes contratantes con una antelación mínima de tres meses con respecto a la expiración del periodo en curso.

Hecho en Estocolmo el día 9 de diciembre de 1974, en dos ejemplares originales, uno en lengua española y uno en lengua sueca.

Por el Gobierno del Estado
Español,
Alfonso de la Serna
Embajador de España
en Estocolmo

Por el Gobierno del Reino
de Suecia,
Bengt Norling
Ministro de Comunicaciones
de Suecia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 9 de diciembre de 1974, fecha fijada por ambos Gobiernos según lo dispuesto en su artículo 20.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de junio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE MARINA

14786

DECRETO 1493/1975, de 20 de junio, por el que se establecen las vacantes fijas que han de producirse durante el Año Naval 1975-1976, para aplicación de la Ley número 78/1968.

De acuerdo con lo establecido en el punto tres del artículo decimocuarto de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se establecen para el Año Naval mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, en los empleos y Cuerpos de Oficiales de la Armada que se reseñan, las siguientes vacantes fijas:

a) Cuerpo General:

En Capitán de Navío: trece.

En Capitán de Fragata: veintitrés.

En Capitán de Corbeta: treinta y tres.

b) Cuerpo de Infantería de Marina:

En Coronel: tres.

En Teniente Coronel: diez.

En Comandante: quince.

c) Cuerpo de Maquinas:

En Coronel: dos.

En Teniente Coronel: cuatro.

En Comandante: seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

14787

DECRETO 1494/1975, de 5 de junio, por el que se asigna coeficiente a la Escala de Celadores de Costas, procedente de la extinguida Junta Central de Puertos.

La Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de noviembre, en la que se crea, entre otras, la Escala de Celadores de Costas, del personal de carrera procedente de la extinguida Junta Central de Puertos, dispone en su artículo tercero, dos, que se fijen sus coeficientes conforme al procedimiento establecido en el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Para dar virtualidad práctica a esta norma, se procede, por el presente Decreto, a señalar los coeficientes correspondientes a las plazas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El coeficiente multiplicador que correspondió a la Escala de Celadores de Costas, creada por el artículo primero de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, es el del uno coma cuatro (1,4).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE TRABAJO

14788

DECRETO 1495/1975, de 10 de julio, para aplicación de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, que ha llevado a cabo un perfeccionamiento de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen